



Arauca, Arauca, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**RADICADO:** 81-001-33-31-001-2016-00447-00  
**DEMANDANTE:** DEISY PLATA HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** EMSÉRPA E.I.C.E. E.S.P.  
**NATURALEZA:** EJECUTIVO

### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 20 de junio del año en curso el Despacho dispuso inadmitir la demanda ejecutiva, no obstante, se indicó en el mencionado proveído, que si en el término de diez (10) días la parte actora no subsanaba las irregularidades allí señaladas, el Despacho se abstendría de librar mandamiento de pago.

Así las cosas, la anterior decisión fue notificada mediante correo electrónico el día 21 de junio del año en curso, es decir que los diez (10) días para subsanar la demanda iniciaban desde el 22 de junio hasta el 7 de julio hogaño, sin que la parte ejecutante allegara lo solicitado a efectos de librar mandamiento de pago.

### CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

*"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*

Frente al proceso ejecutivo el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*"...Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o*

*liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, esto es que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es que sea exigible, es decir que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición; dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento..."<sup>1</sup>*

Ahora bien, existen algunos eventos en los cuales el título ejecutivo es complejo, es decir que está integrado por varios documentos, que sumados y no solos, llenan las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ejemplo en los que el juez avizora el contrato, el acta de liquidación, o los documentos que se relacionan en el contrato a efectos de realizarse el pago del mismo; es decir, que es indispensable su integración para acreditar la existencia, perfeccionamiento y ejecución de dicha relación contractual.

Cuando los documentos presentados como título ejecutivo, no cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad, le corresponde al Juez de la ejecución abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, dado que constituyen requisito sustancial del título; así las cosas, si el juez no tiene certeza para librar mandamiento de pago, deberá entonces abstenerse de librar el mismo.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 31 de agosto de dos mil cinco 2005. MP. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Expediente No. 29.288.

## **CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO EN EL PRESENTE ASUNTO**

En el caso concreto, encuentra el Despacho que la **EMPRESA DE SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA**, demanda a la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARAUCA, EMSERPA E.I.C.E. E.S.P**, para solicitar el pago de **\$85.420.184** que le adeuda como consecuencia del contrato de prestación de servicios No. 023 del 9 de julio de 2014 y el contrato No. 03-0014 de 2015, y específicamente el incumplimiento en el pago de las facturas de venta Nos. 29047, 30381 y 31056.

El objeto se los referidos contratos era la *"seguridad privada, fija las 24 horas del día, de domingo a domingo, con personal dotado de arma elementos de identificación y comunicación, para custodiar las instalaciones de la planta de tratamiento de Miramar, estación de bombeo de meridiano 70, estación de bombeo de costa hermosa y barcaza nueva, sedes pertenecientes a EMSERPA E.I.C.E. E.S.P."*.

De modo que de acuerdo a lo expuesto, el título ejecutivo base de recaudo es complejo, pues lo constituye necesariamente los contratos de prestación de servicio, igualmente los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato como el acta de inicio, certificación de cumplimiento y acta de liquidación.

Ahora bien, en cuanto al contrato No. 023, se evidencia que no fue aportada el acta de inicio, ni el certificado de cumplimiento correspondiente a los períodos por los cuales la parte ejecutante requiere el pago, pues se observa a folio 11 del cuaderno principal, el documento correspondiente al certificado de cumplimiento, suscrito como requisito para el pago del período comprendido entre el 23 de septiembre al 22 de octubre de 2014 y a folio 12, certificado de cumplimiento suscrito como requisito para el pago del período comprendido entre el 1 al 30 de septiembre de 2014.

Con lo anterior se evidencia de un lado, que existe una doble certificación entre el 23 al 30 de septiembre de 2014 y de otro lado, la parte ejecutante no demanda el incumplimiento en el pago de algún período del año 2014.

Así mismo, de los hechos de la demanda se puede aducir que en el contrato No. 023 existió una prórroga o adición, sin que el referido documento se hubiese aportado con los anexos de la demanda.

En cuanto al contrato de prestación de servicios No. 003-0014 de 2015, solo se allegó certificación de cumplimiento de dos períodos, los cuales corresponden al 4 de febrero y 3 de marzo de 2015 y 4 de abril de marzo (sic) al 3 de mayo del año mencionado anteriormente; así las cosas, no se aportó certificación de los períodos que se encuentran pendientes de pago, conforme lo indicado en el libelo petitorio, ni el acta de liquidación final del referido contrato.

Finalmente, se requirió a la apoderada de la parte ejecutante para que aclarara si el objeto de la demanda ejecutiva consistía en solicitar el cumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 03-004 de 2015 y el modificadorio No. 1 de dicho contrato, conforme a lo dispuesto en el poder visible a folio 25 del cuaderno principal, o si por el contrario, pretendía demandar ejecutivamente tanto el contrato No. 03-004 de 2015 y el contrato 023 de 2014 conforme lo manifestó en el libelo petitorio.

A partir de estos razonamientos se concluye entonces, que el título base de recaudo no colma los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad que se requiere para librar mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, termina por concluir el Despacho como ya se anunció, que los documentos presentados como título ejecutivo no son suficientes para librar mandamiento de pago, por cuanto no existe plena claridad sobre la constitución del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago deprecado por la **EMPRESA DE SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA**, contra la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARAUCA, EMSERPA E.I.C.E. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** Devuélvase a la parte ejecutante los documentos anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Radicado: 81-001-33-31-001-2016-00447-00  
Demandante: Seguridad Acrópolis LTDA.  
Demandado: EMSERPA E.I.C.E. E.S.P.  
Ejecutivo

**CUARTO.** Reconocer personería para actuar a la doctora **XIMENA ALEXANDRA ALBARRACÍN GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.541.389 de Bucaramanga - Santander y Tarjeta Profesional No. 168.120 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder a ella conferido visible a folio 25 del cuaderno 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de Arauca SECRETARÍA.**  
El auto anterior es notificado en estado No. **105** de fecha **24 de julio de 2017.**  
La Secretaria,  
  
Luz Stella Arenas Suárez

AVR

